

EDJ 1993/9470

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 25-10-1993, rec. 6410/1990
Pte: Peces Morate, Jesús Ernesto

Resumen

Recurso de apelación interpuesto contra ocupación de hecho de finca llevada a cabo por la Administración, sin incoación del oportuno expediente expropiatorio. El TS lo estima, considerando tal acuerdo municipal nulo de pleno derecho, por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

URBANISMO

Ejecución de los planes

Sistemas de actuación

Sistema de expropiación

Vía de hecho

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de apelación

Legislación

Cita art.47apa.1 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita Ley 10/1992 de 30 abril 1992. Medidas Urgentes de Reforma Procesal

Cita art.349 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 6 julio 2005 (J2005/113732)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Vía de hecho por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 junio 2005 (J2005/117642)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 31 enero 2006 (J2006/12058)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Vía de hecho, PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - OBJETO - Vía de hecho por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 mayo 2006 (J2006/259271)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Vía de hecho por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 mayo 2006 (J2006/280302)

Citada en el mismo sentido sobre ADMINISTRACIÓN LOCAL - URBANISMO - Ejecución de los planes - Sistemas de actuación - Sistema de expropiación - Vía de hecho por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 septiembre 2006 (J2006/322835)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 4 julio 2006 (J2006/342079)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 noviembre 2006 (J2006/390833)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Vía de hecho, PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - OBJETO - Vía de hecho por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 enero 2006 (J2006/46295)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Vía de hecho por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 mayo 2007 (J2007/148642)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - OBJETO - Vía de hecho por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 junio 2007 (J2007/209337)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - OBJETO - Vía de hecho por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 septiembre 2007 (J2007/274905)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Indemnizaciones - Por ocupación temporal por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 octubre 2007 (J2007/279531)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Vía de hecho por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 abril 2007 (J2007/79088)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 marzo 2009 (J2009/164389)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 noviembre 2009 (J2009/317900)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Vía de hecho por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2010 (J2010/272468)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Vía de hecho por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 febrero 2010 (J2010/51063)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Omisiva por STS Sala 3ª de 4 marzo 2011 (J2011/11822)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Vía de hecho por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 junio 2011 (J2011/342930)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - CAUSA - Declaración por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 octubre 2012 (J2012/286330)

Bibliografía

Citada en "Reparación de los perjuicios derivados de una expropiación ilegítima"

En la villa de Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. designados al final, el recurso de apelación que con el núm. 6.410/1990, pende ante la misma de resolución, interpuesto por Dª Dolores, representada por la Procuradora Dª Beatriz Ruano Casanova, contra la Sentencia dictada, con fecha 7 de junio de 1990, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso- administrativo seguido ante ésta con el núm. 16/1990, deducido por la propia apelante contra la resolución del Ayuntamiento de Miengo de 21 de noviembre de 1989 por la que desestimó el recurso de reposición formulado por la misma Dª Dolores contra la decisión del Ayuntamiento de Miengo, por la que se denegó a ésta la indemnización pedida por haber ocupado parte de un terreno de su propiedad para constituir una servidumbre de aguas, así como la petición alternativa de que se retirasen las tuberías instaladas en el indicado terreno, habiendo comparecido como apelado el Ayuntamiento de Miengo, representado por el Procurador D. José Tejedor Moyano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con fecha 7 de junio de 1990, dictó Sentencia en el recurso contencioso- administrativo seguido ante la misma con el núm. 16/1990, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso- administrativo Interpuesto por Dª Dolores contra el Ayuntamiento de Miengo(Cantabria)declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida. Sin costas.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la demandante, que fue admitido por la Sala como recurso de casación, con emplazamiento de las partes para que en el plazo de treinta días pudiesen comparecer ante este Tribunal Supremo, al que se remitieron las actuaciones.

TERCERO.- Comparecidas dentro de término las partes y recibidos los autos en esta Sala del Tribunal Supremo, por Auto de fecha 24 de mayo de 1991 se acordó no tramitar el recurso de casación remitiéndose las actuaciones a la Sección Cuarta de la misma Sala para sustanciarlo como recurso de apelación, por lo que, por providencia de fecha 5 de julio de 1991, se acordó tramitarlo mediante alegaciones escritas, concediendo a la representación procesal de la apelante término de veinte días para instrucción y para que presentase el correspondiente escrito de alegaciones, lo que llevó a cabo con fecha 3 de septiembre de 1991, a cuyo escrito acompañaba documentos que, previa oposición de la representación procesal del Ayuntamiento de Miengo, le fueron devueltos por providencia de fecha 11 de noviembre de 1991.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 10 de diciembre de 1991 se concedió a la representación procesal de la parte apelada el plazo de veinte días para instrucción y para que formulase escrito de alegaciones, lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha 9 de enero de 1992, solicitando que se dictase sentencia por la que se confirmase la apelada en todas sus partes.

QUINTO.- Por providencia de fecha 14 de febrero de 1992 se declaró concluso el recurso de apelación y quedó pendiente de señalamiento para votación y fallo, para lo que la Sección Cuarta de esta Sala fijó el día 13 de abril de 1993, si bien por providencia de 1 de abril del mismo año acordó remitir las actuaciones a esta Sección Sexta conforme a las vigentes normas de reparto, por lo que,

recibidas en esta Sección Sexta, se señaló para el día 13 de octubre de 1993 su votación y fallo, en que tuvo lugar, habiéndose observado en la tramitación de este recurso las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la apelante aduce, como motivos de impugnación de la sentencia pronunciada por la Sala de primera instancia, el error en que ésta incurre al estimar que la propietaria de los terrenos, ocupados por la tubería para el abastecimiento de aguas, ofreció voluntariamente al Ayuntamiento demandado los mismos para la ejecución del proyecto de red de distribución de aguas en el barrio en que aquéllas están situadas, y tal error, sigue afirmando dicha representación procesal, induce a la Sala a considerar que no era necesario tramitar procedimiento expropiatorio alguno porque no se trataba de una adquisición coactiva del derecho de servidumbre de paso de la red de distribución de aguas.

SEGUNDO.- Como recoge la sentencia apelada en el segundo de los fundamentos de Derecho, la apelante solicitó del Ayuntamiento apelado que se extendiese al barrio, en el que están situados los terrenos de su propiedad ocupados por la tubería de suministro de agua, el proyecto de su abastecimiento de agua a realizar por el municipio, al tiempo que manifestó estar dispuesta a abonar la parte proporcional de la citada obra, llegando a ingresar en las arcas municipales una determinada cantidad por este concepto. De estas premisas ciertas, la Sala de primera instancia deduce, sin embargo, la conclusión errónea que hace patente la representación procesal de la apelante como motivo de impugnación de la sentencia apelada, cual es que ésta ofreció voluntariamente los terrenos de su propiedad para que fuesen ocupados por las tuberías de la red de abastecimiento de aguas.

Entre el hecho demostrado y el que la Sala deduce no existe el enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, a que se refiere el art. 1.253 del Código Civil EDL 1889/1, para considerar probado por vía de presunción el aludido consentimiento de la propietaria apelante, y, en consecuencia, hemos de concluir que no existió tal ofrecimiento para que se ocupase el terreno, lo que conlleva inexorablemente a la estimación del recurso de apelación, ya que, sin haberse incoado ni tramitado procedimiento expropiatorio alguno, sino por una vía de hecho, se constituyó la indicada servidumbre de paso de la red de distribución de agua, vulnerando lo dispuesto por los arts. 33.3.º de la Constitución, 349 EDL 1978/3879 del Código Civil EDL 1889/1 y 1.º a 51 y 124 de la Ley de Expropiación Forzosa y 10 a 55 y 139 de su Reglamento, de manera que, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, los actos administrativos impugnados, como sostiene la representación procesal de la apelante, con nulos de pleno Derecho según lo dispuesto por el art. apelante, con nulos de pleno derecho según lo dispuesto por el art. 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo EDL 1992/17271 de 17 de julio de 1958, vigente al tiempo de producirse aquéllos.

TERCERO.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de esta Jurisdicción, se pidió en la súplica de la demanda, y se reitera en esta segunda instancia, "que se reponga el procedimiento hasta el momento de iniciación del mismo, en que se omitió el cumplimiento de todas las normas de procedimiento, de manera que, tras el cumplimiento de las mismas, se determine el carácter de gravamen y la indemnización que a mi representada le corresponde como consecuencia del mismo"

Tal pretensión debe ser estimada, como consecuencia de la doctrina antes declarada, a fin de que se incoe el correspondiente procedimiento expropiatorio por los trámites legalmente previstos en los preceptos citados, en el curso del cual se fije el justiprecio por la servidumbre constituida sobre los terrenos

propiedad de la apelante.

Cuarto: Si bien son estimables tanto el recurso contencioso- administrativo como la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, no se aprecia temeridad ni dolo en las partes litigantes que justifique la imposición a una de ellas de las costas procesales causadas en las dos instancias de este juicio, según establece el art. 131.1.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Vistos los preceptos citados y los arts. 94 a 100 de la Ley de esta Jurisdicción

anterior a la reforma introducida por Ley 10/1992, de 30 de abril EDL 1992/15187,

FALLO

Que estimando el recurso de apelación deducido por D^a Dolores, representada por la Procuradora D^a Beatriz Ruano Casanova, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con fecha 7 de junio de 1990 en el recurso contencioso- administrativo seguido ante la misma con el núm. 16/1990, debemos revocar y revocamos dicha sentencia, y con estimación; del recurso contencioso- administrativo interpuesto por la citada D^a Dolores contra la resolución del Ayuntamiento de Miengo de 21 de noviembre de 1989, desestimatoria del recurso de reposición formulado por aquélla contra la resolución del propio Ayuntamiento de Miengo, de 13 de octubre de 1989, por la que desestimó la petición de D^a Dolores, dirigida al Ayuntamiento con fecha 26 de junio de 1989, en la que solicitaba que se procediese a la retirada de las tuberías instaladas sobre la finca de su propiedad o, alternativamente, que se procediese a efectuar el correspondiente expediente administrativo tendente a indemnizarla en la forma procedente a causa de la carga que soporta, debemos declarar y declaramos que los referidos acuerdos municipales impugnados son contrarios a Derecho, por lo que los anulamos íntegramente, y, estimando también la pretensión formulada alternativamente en la

súplica del escrito de demanda, debemos ordenar y ordenamos al Ayuntamiento de Miengo que incoe el correspondiente procedimiento expropiatorio por los trámites legalmente previstos, en el que se fije el justiprecio por la servidumbre constituida sobre los terrenos, situados en el barrio L., propiedad de D^a Dolores, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

ASI, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Antonio Mateos García.- Manuel Goded Miranda.- Jesús Ernesto Peces Morate.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Jesús Ernesto Peces Morate, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que certifico.